

Tribunales Colegiados de Circuito

<i>Primer Circuito</i>	233
<i>Materia Penal</i>	233
<i>Materia Administrativa</i>	237
<i>Materia Civil</i>	245
<i>Materia Laboral</i>	250
<i>Segundo Circuito</i>	253
<i>Tercer Circuito</i>	255
<i>Cuarto Circuito</i>	257
<i>Sexto Circuito</i>	258
<i>Séptimo Circuito</i>	260
<i>Octavo Circuito</i>	262
<i>Noveno Circuito</i>	265
<i>Décimo Circuito</i>	268

TRIBUNALES COLEGIADOS

PRIMER CIRCUITO

TRIBUNAL EN MATERIA PENAL

FIANZA. OBLIGACIONES DEL FIADOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 573 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

La correcta interpretación de este precepto conduce a considerar que el fiador, desde que se constituye como tal, adquiere la obligación de presentar al reo cuantas veces lo ordene el Juez, aunque la ley, teniendo en cuenta la dificultad que eventualmente puedan tener los fiadores para presentar al fiado, establece con criterio benévolo, que podrá concedérseles un término hasta de quince días para ese efecto. La obligación de presentar al reo, que adquieren los fiadores desde un principio, deriva de la naturaleza misma de la fianza, cuya finalidad esencial es evitar que el reo se sustraiga a la acción de la justicia, lo cual se garantiza mediante el compromiso de un tercero que se responsabiliza de que el procesado permanecerá al alcance del juzgador. El carácter de fiador no se agota, pues, con el otorgamiento del billete de depósito correspondiente, sino que implica la asidua vigilancia para que el reo no se sustraiga a la acción de la justicia y de ello tienen pleno conocimiento los fiadores porque lo establece la ley en el precepto mencionado. Además, un elemental criterio jurídico conduce a considerar que aquel deber es intrínseco a la fianza y que el hecho de que el fiador no presente al fiado oportunamente, engendra, también por naturaleza misma de la fianza, la consecuencia jurídica consistente en hacer efectiva la garantía. La invocación de imposibilidad material para presentar al reo, es, por lo tanto, inadmisibles. Tener en cuenta ese principio en los casos como el que se estudia, conduciría a la deformación absoluta de la fianza para gozar de la libertad provisional, debilitando la institución en tal forma que dejaría de cumplir sus finalidades primordiales y, en consecuencia, se la despojaría de todo sentido, abriendo, por otra parte, la vía a fiadores irresponsables que al amparo del principio de imposibilidad material desatenderían su deber de vigilancia. Así pues, el requerimiento hecho al fiador para que

presente al inculpado dentro del término de quince días con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se haría efectiva la fianza, no le causa agravio alguno en sus intereses jurídicos.

Amparo en Revisión No. 114/72. Quejoso: Armando de Amezaga.
Resuelto el 29 de septiembre de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. VÍCTOR MANUEL FRANCO.

ORDEN DE APREHENSION Y ORDEN DE PRESENTACION. DISTINCION ENTRE

Correctamente el Juez de Distrito distingue entre una orden de presentación o comparecencia y una orden de aprehensión o detención; tal distinción existe y los tratadistas de la materia la señalan diciendo: en la persona, obligada a comparecer ante la autoridad que lo requiere, existe una restricción a su libertad, pues desahogada la cita que le resulta en la averiguación, adquiere su libertad; la restricción sólo tiene un límite precario: es indispensable para el desahogo de la diligencia. En cambio, la orden de aprehensión o detención implica el apoderamiento de la persona para someterla a un estado de privación de libertad depositándola en una cárcel, prisión pública u otra localidad que preste la seguridad necesaria para que no se evada. Desde otro punto de vista, la orden de aprehensión dictada por la autoridad administrativa para privar de la libertad a una persona, fuera de los casos que la Constitución Federal autoriza, constituye una grave e injustificada agresión contra los derechos fundamentales de la persona humana; en tanto que la orden de presentación, aun limitando momentáneamente la libertad, supone, por una parte el rechazo del citatorio previo de la autoridad para que comparezca la persona voluntariamente y; por la otra, el cumplimiento de la obligación constitucional del Ministerio Público en la investigación de los delitos. Si de autos aparece que le quejoso en ese amparo fue presentado por la policía ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, para que declarara en relación con la investigación de un delito que se le atribuía, es evidente que no probó la existencia de una orden de aprehensión cuyo mandamiento negaron haber dictado las autoridades responsables. Además, la orden de presentación fue ejecutada en definitiva, agotándose la causa que determinó esa presentación, ya que, como el mismo quejoso manifiesta, se le mantuvo privado de su libertad durante tres horas en tanto emitió su declaración, transcurridas las cuales se le devolvió; por lo tanto, aun en el supuesto que la orden de comparecer hubiera redundado en una violación de garantías, resultaría imposible restituir al agraviado en el goce cabal de la

libertad, de que se le privó, circunstancia que hace también improcedente el juicio de amparo.

Amparo en Revisión No. 140/71. Quejoso: José Rojo Coronado.
Resuelto el 28 de enero de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. VICTOR MANUEL FRANCO.

PENALIDAD. EN LOS DELITOS PATRIMONIALES EL MONTO ECONOMICO DE LOS MISMOS DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE

Cuando se trata de delitos cuya penalidad se determina primordialmente por su monto económico, el juzgador no puede tener por comprobado este último, sino mediante elementos con sólida fundamentación. No puede imponer una pena privativa de libertad con la trascendencia que ella representa para un individuo, con base en simples aseveraciones, ausentes del previo razonamiento sobre la eficacia de los datos objetivos relativos al monto del fraude que garanticen su precisión y exactitud, pues un sentido elemental de justicia exige una proporción directa, contemplada ya por el legislador, entre la cantidad de la pena, que coarta la libertad, y lo que importa económicamente el delito. La comprobación plena del monto del fraude trasciende no sólo en lo que ve a la fijación de la pena de prisión, sino también a la de reparación del daño, ya que de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, ésta se establecerá de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Amparo Directo No. 19/72. Quejoso: Héctor Adolfo Gurrion García.
Resuelto el 16 de junio de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. VICTOR MANUEL FRANCO.

ROBO Y ABUSO DE CONFIANZA. DISTINCION ENTRE SI EL INCULPADO, OCULTOS ENTRE SUS ROPAS, SUSTRAJO DE LA INSTITUCION BANCARIA DONDE PRESTA SUS SERVICIOS COMO EMPLEADO, CHEQUES DE LA TESORERIA, INCURRIO EN EL DELITO DE ROBO Y NO EN EL DE ABUSO DE CONFIANZA

Su conducta no constituyó este último delito, pues para que se configure el mismo es requisito indispensable que el sujeto activo tenga la cosa a su disposición, por haberla recibido en virtud de un acto jurídico directamente encaminado a transmitirle la tenencia del bien, para que los destine a un objeto determinado y en atención a la confianza especial que deposita el dueño en la persona que recibe la cosa. No basta, pues, que por diversas circunstancias una persona tenga determinados bienes.

a su alcance para considerar que al disponer de los mismos comete el delito de abuso de confianza. Si fuera este el criterio del legislador, no habría considerado como robos calificados el del doméstico, el del trabajador en contra de su patrón, el del huésped, el de los obreros, artesanos, etcétera, quienes por sus peculiares circunstancias tienen las cosas ajenas materialmente a su disposición, pero no las han recibido en virtud de un acto jurídico especialmente enderezado a ese fin.

Amparo Directo No. 90/72. Quejoso: Ricardo Zavaleta Salgado.
Resuelto el 31 de julio de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. VICTOR MANUEL FRANCO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

AGENTES ADUANALES. FACULTADES DE SUS EMPLEADOS AUTORIZADOS. INCONFORMIDAD CON LA CLASIFICACION

El artículo 707 del Código Aduanero faculta a los Agentes Aduanales a manifestar ante la aduana en que actúen, quiénes de sus empleados quedan autorizados para representarlos en todos los actos del despacho. Ahora bien, dicho precepto se refiere expresamente a “todos” los actos del despacho, y éste se inicia con el pedimento y termina con el pago del impuesto y el retiro de la mercancía. Pero entre una y otra cosa, se encuentran los actos relativos a la clasificación de dicha mercancía, y los actos relativos a la inconformidad con esa clasificación. Luego, quien está facultado para formular el pedimento, lo está para inconformarse con la clasificación del Vista y para, en su caso, pagar el impuestos y retirar la mercancía, ya que en principio, esos son “todos” los actos posibles del despacho.

DA-138/71. Quejoso: Rosendo Caballero.
Resuelto el 12 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

DA-65-71. Quejoso: Antonio Vigoritto Pérez.
Resuelto el 20 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

DA-39/71. Quejoso: Rosendo Caballero.
Resuelto el 9 de agosto de 1971. Unanimidad de votos.

RA-454/71. Quejoso: Joaquín Mier y Terán.
Resuelto el 9 de noviembre de 1971. Unanimidad de votos.

DA-667/70. Quejoso: Roder Christensen, S. A.
Resuelto el 18 de enero de 1972. Unanimidad de votos.

AUDITORIA FISCAL FEDERAL

Conforme a los artículos 2º y 3º transitorios del Código Fiscal de la Federación vigente, quedó derogado el Decreto de 21 de abril de 1959, que estableció la Auditoría Fiscal Federal, por lo que a partir de su vigencia, los auditores adscritos a tal Dirección carecieron de facultades para efectuar visitas y para levantar actas.

DA-323/70. Quejoso: Benito Vargas Gómez.
Resuelto el 21 de abril de 1971. Unanimidad de votos.

RA-1099/70. Quejoso: General de Confecciones, S. A.
Resuelto el 27 de abril de 1971. Unanimidad de votos.

RA-791/70. Quejoso: Construcciones y Turismo, S. A.
Resuelto el 22 de junio de 1971. Unanimidad de votos.

DA-634/71. Quejoso: Eulalio Morales Ruiz.
Resuelto el 25 de abril de 1972. Unanimidad de votos.

DA-134/72. Quejoso: Constructora Era, S. A.
Resuelto el 10 de julio de 1972. Unanimidad de votos.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. DEBE INTERRUMPIRLA LA PARTE RECURRENTE

Conforme al artículo 74 fracción V, de la Ley de Amparo, no basta la sola presentación de alguna promoción de otra parte que no sea recurrente para interrumpir el lapso de la caducidad en la revisión.

RA-701/71. Quejoso: La Guardiania, S. A.
Resuelto el 7 de marzo de 1972. Unanimidad de votos.

RA-807/71. Quejoso: La Latino Americana, Seguros de Vida, S. A.
Resuelto el 27 de marzo de 1972. Unanimidad de votos.

RA-1074/71. Quejoso: La Guardiania, S. A., Cía General de Fianzas.
Resuelto el 2 de mayo de 1972.

DA-421/70. Quejoso: Unión de Crédito Ganadero Agrícola, S. A. de C. V.
Unanimidad de votos.

RA-527/71. Quejoso: La Guardiania, S. A., Cía General de Fianzas.
Resuelto el 2 de octubre de 1972. Unanimidad de votos.

FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO

No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad

puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis, para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.

RA-333/70. Quejoso: Ramón García Manzano.
Resuelto el 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

DA-529/69. Quejoso: Francisco Pacheco Hernández.
Resuelto el 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

DA-337-70. Quejoso: Gas y Servicio, S. A.
Resuelto el 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

DA-573/70. Quejoso: Anderson Clayton & Co.
Resuelto el 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

RF-389/70. Quejoso: Super Mercados, S. A.
Resuelto el 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

RECURSOS ORDINARIOS. NO ES INDISPENSABLE AGOTARLOS CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES DIRECTAS DE LA CONSTITUCION

Cuando en el juicio de amparo se alega sustancialmente la violación directa de una garantía constitucional, y no la mera violación de las leyes secundarias que afecte sólo mediatamente la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 Constitucionales, el afectado puede optar por acudir directamente al juicio de amparo para buscar el remedio legal a la situación que lo afecta, pues es este juicio el destinado específica y directamente a la protección de las garantías constitucionales, las que no pueden ser defendidas con plena eficacia en recursos o medios de defensa ante tribunales o autoridades administrativas.

RA-1043/70. Quejoso: Servicios Aduanales Unidos, S. G.
Resuelto el 16 de agosto de 1971. Unanimidad de votos.

RA-1269/69. Quejoso: Superlechería, S. A.
Resuelto el 9 de noviembre de 1971. Unanimidad de votos.

RA-735/70. Quejoso: J. G. Pérez.
Resuelto el 8 de noviembre de 1971. Unanimidad de votos.

RA-2734/71. Quejoso: Mexofina, S. A. de C. V.
Resuelto el 22 de noviembre de 1971. Unanimidad de votos.

RA-137-72. Quejoso: Afianzadora Insurgentes, S. A.
Resuelto el 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 98 DE LA LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y LA ARMADA NACIONALES, SU ALCANCE

El artículo 98 de la Ley Orgánica del Ejército y la Armada Nacionales, previene que la baja del Ejército procede por ministerio de ley, cuando ocurre el hecho de muerte, o bien “por sentencia ejecutoria que la ordene, dictada por el Tribunal competente del Fuero Militar”, y que también puede decretarse en acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional, porque el afectado se coloque “en situación de no poder cumplir con sus obligaciones militares, por causas no imputables a la Secretaría de la Defensa Nacional”, entre otras hipótesis. Hay, pues, dos ámbitos de competencia: uno que corresponde a los órganos jurisdiccionales del Fuero de Guerra, otro que incumbe al Secretario de la Defensa Nacional. Nada permite considerar, además, que las facultades de unos y otros, puedan ejercitarse indistintamente; es decir, el Secretario de la Defensa Nacional sólo podrá autorizar, con validez, la baja en el Ejército, apoyándose en sus propias facultades; pero cuando así no ocurra y la orden de baja pretenda imponerse como resultado de situaciones que deben analizar los órganos jurisdiccionales del Fuero de Guerra, carecerá de fundamento.

R.A.215/72. Quejoso: Jaime Gamboa Gamboa.

Resuelto el 28 de agosto de 1972.

PONENTE: MGDO. LIC. CARLOS REYES GALVAN.

CADUCIDAD DE LA ACCION FISCAL PARA FORMULAR LI- QUIDACIONES ADICIONALES. INTERPRETACION DEL ARTICU- LO 13 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Conforme a la interpretación del referido precepto debe establecerse que es a la Dirección del Impuesto sobre la Renta a quien corresponde declarar que ha caducado la acción fiscal para formular liquidaciones adicionales que determinen la rectificación del impuesto sobre la renta, si ha transcurrido el plazo de cinco años desde que se presentó la declaración del causante; pero no es procedente determinar por dicha Dirección que es a la Procuraduría Fiscal de la Federación a quien correspon-

de declarar la caducidad, pues el artículo 4º fracción XXII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal de la Federación sólo se refiere a declarar la prescripción de la facultad del fisco para determinar un crédito fiscal y para proceder a su cobro.

Amparo Directo No. 192/72. Quejoso: Derivados de Algodón, S. A.
Resuelto el 17 de noviembre de 1972. Mayoría de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. JUAN GOMEZ DIAZ.

DIRECCION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL D. F. SU FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES

Con arreglo a los artículos 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Departamento del D. F. y 334, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, a la citada Dirección le incumbe aplicar las leyes y demás normas laborales, y vigilar la observancia y correcta aplicación de las diversas disposiciones en materia del trabajo, y éstas son facultades dentro de las cuales puede entenderse comprendida la referente a decretar sanciones en la mencionada esfera, con independencia del problema relativo a la legitimidad de una delegación de atribuciones.

Aparte de esto, por acuerdo del 17 de octubre de 1966, el Jefe del Departamento del Distrito Federal delegó, en el Director del Trabajo y Previsión Social del propio Departamento, la facultad de imponer multas en materia laboral. Tal delegación, además de no ser exacto que la prohiban los artículos 35, fracción II, 37, fracción III, y 54 de la Ley Orgánica del Departamento y 568 del Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo, está autorizada por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Secretarías y Departamentos de Estado.

D.A. 364/70. Quejoso: Bernardo Jaime Núñez.
Resuelto el 6 de agosto de 1971. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. JESUS TORAL MORENO.

FIANZAS. PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA EL COBRO DE LAS

El requerimiento expedido para exigir el pago de la póliza interrumpe la prescripción, pero cuando se declara nulo dicho requerimiento, aquélla debe tenerse por no interrumpida, con arreglo al artículo 1041, segundo párrafo, del Código de Comercio. En consecuencia, si desde la fecha en que se hizo exigible la fianza, hasta el día en que se emitió el nuevo requerimiento, transcurrieron más de los dos años que para el efecto establece el artículo 120 de la Ley de Instituciones de Fianzas, procede estimar operante la prescripción de la acción respectiva.

Amparo Directo No. 392/71. Quejoso: Cía de Fianzas México, S. A.
Resuelto el 8 de febrero de 1972.
PONENTE: MGDO. LIC. JESUS TORAL MORENO.

PARTICIPACION DE UTILIDADES

No es un gasto que afecte la cuenta de resultados para determinar la base del impuesto sobre la renta en Cédulas II y VII (ganancias distribuibles) por lo que toca al año de 1963, conforme los artículos 29, fracción V; 30, fracción IV y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicable.

Amparo en Revisión No. 1480/71. Quejoso: Celorey, S. A. y coags.
Resuelto el 6 de diciembre de 1971. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. ARTURO SERRANO ROBLES.

PATENTES. FECHA EN QUE DEBE HACERSE EL PAGO DE LA ANUALIDAD, PARA QUE SE PRORROGUE LA VIGENCIA DE UNA PATENTE, Y ESTA NO CADUQUE

Con arreglo a los artículos 44 y 45 de la Ley de la Propiedad Industrial, los derechos relativos a cada anualidad han de cubrirse "de antemano" y son exigibles, en consecuencia, desde el día en que se inicia el año correspondiente. Se establece, por otra parte, para el efecto de que no caduque la patente, un plazo de gracia, hasta antes del 1º de julio del año que siga al del "vencimiento", habiéndose de entender por "vencimiento" la fecha en que el respectivo pago puede exigirse; en otras palabras, el primer día de cada anualidad. Sin embargo, este criterio sólo resulta aplicable cuando el vencimiento de la anualidad es posterior a la fecha en que se haya expedido el título, puesto que, antes de la referida expedición, no puede razonablemente afirmarse que el peticionario hubiera debido cubrir, de antemano, derechos para que continúe la vigencia de una patente que aún no se emitía, ni cabe, en tales condiciones, decir que aquellos derechos fueran ya exigibles.

Amparo en Revisión No. 258-/72. Quejoso: E. I. Du Pont de Nemours & Co.
Resuelto el 28 de julio de 1972.

Sostienen la misma tesis:

Amparo en Revisión No. 135/72. Quejoso: E. I. Du Pont de Nemours & Co.
Resuelto el 28 de julio de 1972.

Amparo en Revisión No. 135/72. Quejoso: E. I. Du Pont de Nemours & Co.
Resuelto el 4 de agosto de 1972.

Amparo en Revisión No. 562/72. Quejoso: Standard Presed Steel. Co.
Resuelto el 30 de noviembre de 1972.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

CADUCIDAD. PROMOCIONES DE PARTE NO RECURRENTE

Las promociones de (la) parte que no sea la recurrente, es decir de la que no interpuso el recurso, no son aptas ni determinantes para interrumpir la caducidad, puesto que la Ley de Amparo sanciona la inercia de la recurrente, que, por afectarle la resolución de primer grado, ha originado la tramitación de la instancia de revisión, presumiéndose, por tal actitud que ha dejado de tener interés en el pronunciamiento de la resolución que modifique, revoque o confirme, según proceda, la resolución en vía de revisión impugnada, cuando no active o impulse el procedimiento respectivo.

Amparo en Revisión RA-1073/71. Quejoso: La Guardiania, S. A., Compañía General de Fianzas.
Resuelto el 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Amparo en Revisión RA-446/71. Quejoso: La Guardiania, S. A., Compañía General de Fianzas.
Resuelto el 9 de agosto de 1972. Unanimidad de votos.

Amparo en Revisión RA-1776/71. Quejoso: La Guardiania, S. A., Compañía General de Fianzas.
Resuelto el 9 de agosto de 1972. Unanimidad de votos.

Amparo en Revisión RA-1866/71. Quejoso: La Guardiania, S. A., Compañía General de Fianzas.
Resuelto el 9 de agosto de 1972. Unanimidad de votos.

Amparo en Revisión RA-2145/71. Quejoso: La Guardiania, S. A., Compañía General de Fianzas.
Resuelto el 9 de agosto de 1972. Unanimidad de votos.

DIRECCION DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL, SU INEXISTENCIA Y LA ILEGALIDAD DE SUS ACTOS, NO ES MATERIA DEL INCIDENTE DE SUSPENSION

En virtud de que las cuestiones relativas a la legalidad de la existencia de las autoridades que integran la Dirección de Auditoría Fiscal Federal y a la ilegalidad de su actuación, constituyen temas que atañen al fondo

del asunto, puesto que versan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos, resultan ajenos al incidente de suspensión y por lo tanto, inconducentes para estimar que se satisfacen los requisitos de la fracción II de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión definitiva de sus actos.

RA-16/72. Quejoso: Creaciones Raklyn, S. A.
Resuelto el 17 de marzo de 1972. Unanimidad de votos.

RA-19/72. Quejoso: Embotelladora Potosí, S. A.
Resuelto el 25 de marzo de 1972. Unanimidad de votos.

RA-13/72. Quejoso: Manuel Álvarez Fernández y coagraviados.
Resuelto el 25 de marzo de 1972. Unanimidad de votos.

RA-273/72. Quejoso: Gustavo López López y coagraviados.
Resuelto el 7 de julio de 1972. Unanimidad de votos.

RA-6/72. Quejoso: Felipe Braverman Vogel.
Resuelto el 29 de septiembre de 1972. Unanimidad de votos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL

ARRENDAMIENTO. EL TERMINO QUE SE CONCEDE AL ARRENDATARIO PARA QUE DESOCUPE LA LOCALIDAD ARRENDADA, CUANDO EL ARRENDADOR LE NOTIFICA LA TERMINACION DEL CONTRATO, NO ES UN TERMINO DE VIGENCIA, SINO EL DE LA INTERPELACION

No es exacto que el término que se concede a un arrendatario para que desocupe el local arrendado, cuando el arrendador quiere dar por terminado un contrato de arrendamiento por tiempo indefinido o voluntario, o bien un contrato de arrendamiento que siendo por tiempo fijo se ha convertido en indefinido por virtud de la tácita reconducción, sea un término de vigencia final que venga a transformar el contrato en definido o a tiempo fijo; de tal manera que resulte aplicable al caso el artículo 2485 del Código Civil referente a la prórroga del contrato por un año más, si el inquilino se encuentra al corriente en el pago de sus rentas. Se dice que ese término de dos meses a que se refiere el artículo 2478 del Código Civil o el convencional que las partes hubieren fijado en el contrato no es de vigencia o de duración postrera del contrato de arrendamiento, porque ese lapso sólo viene a ser el plazo de la interpelación que resulta de la transformación de la obligación del arrendatario de devolver la cosa dada en arrendamiento, de indeterminada, a determinada o por tiempo fijo. En efecto, en el ámbito doctrinal de las obligaciones, se distinguen obligaciones exigibles a cierto tiempo o a plazo, que por esta circunstancia son obligaciones de duración definida, en cuyo caso no se necesita interpellar al deudor u obligar para ponerlo en mora o para que cumpla con la obligación, porque el mismo término interpela por el acreedor (*dies interpellat pro homino*). En cambio, existen otras obligaciones cuyo cumplimiento o exigibilidad no está previsto por las partes en el contrato o en la ley, y en tales condiciones es necesario transformar esa obligación de duración indeterminada, por una obligación cierta o para día fijo.

Esto se consigue a través de la interpelación para poner en mora al deudor u obligado y en el Código Civil se tiene una regla general en el artículo 2080, según el cual, si no se ha fijado el tiempo en que debe hacerse el pago o cumplirse con una obligación, si se trata de obligacio-

nes de dar, se requiere poner en mora al deudor interpe­lándolo ya judicialmente (en vía de jurisdicción voluntaria), o ya extrajudicialmente ante notario o por medio de dos testigos. Traslada­das las anteriores ideas al contrato de arrendamiento se tiene que el artículo 2478 del Código Civil fija la regla especial para transformar la obligación indeterminada del arrendatario de entregar o devolver la cosa dada en arrendamiento, en obligación determinada o a tiempo fijo; y así dispone este precepto que todos los arrendamientos, sean de predios rústicos o urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, entre los que también se encuentran los reconductos, concluirán a voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previo aviso a la otra parte, dado en forma indubitable con dos meses de anticipación si el predio es urbano, y con un año si es rústico. Este aviso en forma indubitable obviamente se puede efectuar en la forma como lo dispone el artículo 2080 del Código Civil, o sea, judicialmente, ante Notario o por medio de dos testigos. Por tanto, ese término de dos meses o un año a que alude el artículo 2478 del Código Civil o bien el convencional que hayan estipulado los contratantes en el contrato de arrendamiento, no es un término de duración postrera del contrato, sino el término de la interpelación para obligar al arrendatario a que haga entrega del local arrendado. En consecuencia, explicada así la naturaleza de ese plazo para la entrega o devolución de la cosa dada en arrendamiento, cuando el arrendador le da aviso al arrendatario de la terminación del contrato de arrendamiento, resulta un absurdo jurídico hablar de una prórroga de contrato fundada en lo dispuesto en el artículo 2485 del Código Civil, puesto que la prórroga sólo procede cuando se trata de la expiración de un contrato por tiempo fijo.

D.C. 711/71. Quejoso: Alejandro Jiménez Millán.

Resuelto el 17 de febrero de 1972. Unanimidad de votos.

PONENTE: MGDO. LIC. ERNESTO DIAZ INFANTE.

EXCEPCIONES PERSONALES, CUANDO SE PUEDEN OponER CONTRA LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS TITULOS DE CRE- DITO

Es conveniente precisar que para la oponibilidad de las defensas y excepciones a que se refiere el artículo 8º fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es requisito *sine qua non* la identidad entre los sujetos de la relación cambiaria que obra en el título de crédito, los de la relación extracambiaria en que se fundan y los que intervienen como actor y demandado en el juicio ejecutivo mercantil de que se trata.

D.C. 605/72. Quejoso: Ignacio Reyes Retana.
Resuelto el 28 de septiembre de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. ERNESTO DIAZ INFANTE.

SUSPENSION PROVISIONAL. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE SU NEGATIVA

La negativa de la suspensión provisional no es una resolución de carácter "trascendental y grave" que haga procedente el recurso de queja, con base en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, ya que al resolverse sobre la suspensión definitiva podrá concederse ésta y si llegare a negarse, procederá para la reparación del agravio, el recurso de revisión.

Q.C. 9/72. Quejoso: Antonio Díaz Sánchez.
Resuelto el 23 de junio de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. LUIS BARAJAS DE LA CRUZ.

SEGUNDO TRIBUNAL, COLEGIADO EN MATERIA CIVIL

ARRENDAMIENTO, DECRETO DE PRORROGA INDEFINIDA. EMPLEO DE LOS VOCABLOS "NECESITE HABITAR"

Al disponer la fracción II del artículo 2º del Decreto de 24 de diciembre de 1948 que no quedan comprendidos en la prórroga a que se refiere el artículo 1º, las casas o locales que el arrendador necesite habitar u ocupar para los fines que ahí se mencionan, de ningún modo significa que los propietarios sólo hayan podido hacer uso de ese derecho en el momento de promulgar dicho Decreto, sino obviamente que rige en lo futuro para aquellos casos que se actualicen con relación a los contratos sujetos al mismo, o sean los ya existentes en la fecha de su vigencia por haberse celebrado con anterioridad al 1º de enero de 1949.

D.C. 786 71. Quejoso: María Vera de Rosas.
Resuelto el 20 de enero de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. EFRAIN ANGELES SENTIES.

COMPETENCIA. NO LA TIENEN LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR PARA CONOCER DE JUICIOS DE PRESCRIPCION POSITIVA AUNQUE SE PROMUEVAN CONTRA UNA SUCESION

Los juicios ordinarios de prescripción positiva, iniciados contra una sucesión, no son de la competencia de los Juzgados de lo Familiar, pues éstos sólo pueden conocer de asuntos cuya naturaleza es exclusivamente de orden familiar, en los términos del artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El juicio de prescripción positiva, por ser de naturaleza esencialmente patrimonial debe tramitarse ante un juzgado de lo Civil conforme al artículo 53 fracción II de la misma Ley.

Amparo en Revisión No. 288/72. Quejoso: Sucesión de Jaime Carrillo Cázares.
Resuelto el 31 de agosto de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. EDMUNDO ELORDUY.

TERCERA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA TRAMITACION DE LA

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que “las tercerías son juicios tanto en la forma como en el fondo”, por lo que si el acto reclamado en un juicio de garantías consiste en el auto dictado por el juez natural que ordena la tramitación, por cuerda separada, de una tercería excluyente de preferencia, debe equipararse ese acto al de admisión de una demanda, el cual no está comprendido en lo dispuesto por la fracción III del artículo 107 Constitucional y, por ende, el amparo es improcedente.

R.C. 300/72. Quejoso: Ccm de México, S. A.
Resuelto el 8 de septiembre de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. EFRAIN ANGELES SENTIES.

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LAS

Las violaciones procesales a que se refiere la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, cometidas en segunda instancia, sólo pueden ser reclamadas en el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva, si trascienden al resultado del fallo, puesto que los artículos 158, 159 y 161 de la misma Ley de Amparo, no refieren dichas violaciones exclusivamente a la primera instancia.

Amparo en Revisión No. 454/72. Quejoso: Rita Hernández de Barajas.
Resuelto el 21 de noviembre de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. EDMUNDO ELORDUY.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO

AMPARO IMPROCEDENTE EN CONTRA DE NOTIFICACIONES ILEGALMENTE HECHAS

Cuando la parte quejosa en el juicio de garantías tuvo debido conocimiento de la existencia del juicio laboral iniciado en su contra y reclama una notificación que en su concepto fue indebidamente hecha, el amparo es improcedente y debe ser sobreseído, porque antes de promoverlo debió acudir ante la responsable a promover la nulidad de la notificación que a su juicio fue ilegalmente hecha, medio ordinario de defensa que debe agotarse antes de acudir al juicio constitucional.

Revisión No. 69/72. Quejoso: Radio Triunfadora, S. A. de C. V.
Resuelto el 28 de junio de 1972.
PONENTE: MGDO. LIC. RAFAEL PEREZ MIRAVETE.

CONFESION FICTA

La confesión expresa de un codemandado se le ha tenido por confeso fictamente, este elemento de convicción tiene pleno valor probatorio si no se encuentra contradicho con alguna otra porbanza, sin que pueda entenderse que la confesión del diverso codemandado la contradiga, porque conforme al principio que rige la valoración de estos elementos, la confesión prueba en lo que perjudica a quien la hace, respecto de los hechos propios invocados en su contra, es decir, no prueba en cuanto beneficia a los intereses de la parte a quien se le imputan determinados hechos, y por ello la confesión de uno de los codemandados no puede beneficiar a los intereses del otro, en tanto que ambos son "demandados", y por lo mismo, tiene intereses afines en el juicio laboral.

DT-162/72. Quejoso: Guadalupe Maldonado Zimbrón.
Resuelto el 28 de abril de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. JORGE ENRIQUE MOTA AGUIRRE.

DESPIDO DEL TRABAJADOR, CARGA DE LA PRUEBA

Cuando el trabajador se dice despedido y el patrón niega este hecho y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, y aquél insiste en que sí lo

fue, le corresponde demostrar que efectivamente fue despedido, ya que, en tal caso, se establece la presunción de que no fue el patrón quien le rescindió el contrato de trabajo pero, es de advertirse que tal ofrecimiento, para que surta el efecto de hacer que la carga de la prueba sea para el trabajador, debe ser hecho en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñando sus labores, lo que hace presumir buena fe.

DT-24/72. Quejoso: Antonio Mejía Hernández.
Resuelto el 13 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. JOSE MARTINEZ DELGADO.

NEGATIVA DEL DESPIDO Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO A UN TRABAJADOR QUE PERCIBE SALARIO Y PROPINAS

Cuando un trabajador de ese tipo se dice despedido y el patrón lo niega ofreciendo admitirlo en el trabajo con el mismo salario y en idénticas condiciones, ese ofrecimiento es operante para desplazar la carga de la prueba al actor, aunque haya negado que éste recibía propinas de los clientes, porque tal negativa no implica que en caso de volver al trabajo se le prohíba recibir dichas propinas o se le despojará de las que los clientes pudieran darle, que sería lo que causara perjuicios al no ser remunerado su trabajo en los mismos términos en que antes lo era, ni entraña el desconocimiento por parte del patrón de una obligación a su cargo, supuesto que por su naturaleza las repetidas propinas no son cubiertas por el patrón.

Amparo Directo No. 703/71. Quejoso: Dámaso Hernández Oliva.
Resuelto el 27 de marzo de 1972
PONENTE: MGDO. LIC. RAFAEL PEREZ MIRAVETE.

NEGATIVA DEL PATRON A SOMETERSE AL ARBITRAJE, ALEGANDO QUE EL ACTOR ERA UN TRABAJADOR DE CONFIANZA

Si el patrón sostiene en la audiencia de demanda y excepciones que el actor era trabajador de confianza, que por lo mismo, se encontraba en el supuesto de la fracción III del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, y por tanto se niega a someterse al arbitraje, poniendo a disposición del demandante el monto de la indemnización a que el precepto invocado se refiere, y el actor manifiesta que no tenía ese carácter, tal cuestión debe dilucidarse lógica y jurídicamente hasta el momento de dictar laudo, ya que hasta ese momento es procesalmente oportuno valorar las pruebas presentadas por las partes; por lo que, si la responsable resuelve

dar por terminado el contrato laboral que ligaba a las mismas, en el acuerdo que dicte en la audiencia de demanda y excepciones, deja en estado de indefensión al actor al infringir el numeral citado, puesto que le priva de su derecho de probar en contrario, o sea que no era trabajador de confianza.

R.T. 46-72. Quejoso: Andrés Loya Capistrán.
Resuelto el 27 de abril de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. JOSE MARTINEZ DELGADO.

SUSPENSION IMPROCEDENTE RESPECTO DE ACTOS DE EJECUCION DE UNA CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS, POR UN LAPSO DE SEIS MESES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Amparo la suspensión no procede cuando se ponga en peligro la subsistencia del trabajador hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo, para lo cual se ha considerado un lapso de seis meses y, en el caso, la suspensión se negó por dicho lapso o sea por el importe de seis meses de salarios caídos al reclamarse el laudo respectivo, en amparo directo; en consecuencia, tampoco deben suspenderse los actos tendientes a la ejecución de la condena relativa por los mencionados seis meses de salarios que se reclaman en la especie en el amparo directo, pues de concederse la suspensión al respecto se infringiría la citada disposición legal y se contravendría lo dispuesto en la fracción II del artículo 124 de la Ley del Amparo, que previene que sólo se concederá la suspensión cuando no se siga perjuicio al interés social.

RT-5,72. Quejoso: May Can, S. A.
Resuelto el 28 de febrero de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. JOSE MARTINEZ DELGADO.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO DEBE SUSPENDERSE Y NO DIFERIRSE LA

Cuando está pendiente de desahogarse una prueba de inspección judicial que fue ofrecida y admitida, y la misma tiene forzosamente que practicarse fuera del lugar del Juzgado, el Juez de Distrito procede correctamente al no diferir la audiencia constitucional a fin de que se reciba dicha probanza, pues lo que debe hacerse es precisamente suspenderla, no diferirla para que se admitan otras pruebas que se ofrecieron fuera de la audiencia, porque el derecho de ofrecer pruebas debe ejercitarse en la audiencia misma, y al no hacerlo así, da origen a preclusion o pérdida de ese derecho, toda vez que la audiencia se concluyó y su suspensión para efecto determinado, no prorroga el ejercicio de un derecho que no se practicó en tiempo.

Quejo N. 18/72. Quejoso: Natividad Campuzano Manzanares.
Resuelto el 12 de mayo de 1972. Unanimidad de tres votos.
PONENTE: MGDO. LIC. LIVIER AYALA MANZO.

DERECHOS POLITICOS. LO ES EL QUE DA DERECHO A DES- EMPEÑAR EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL

La tesis 89, página 162, de la Sexta Parte de la Compilación de Jurisprudencia editada en 1965, establece la improcedencia del amparo por violación de derechos políticos. Ni la ley ni la jurisprudencia precisan las diferencias de los derechos políticos con los demás derechos, pero el sentido natural de la expresión permite sostener que los derechos políticos son lo que tienen los ciudadanos para tomar parte en el gobierno y directa o indirectamente intervenir en la formación de la voluntad del Estado y en la creación misma del orden jurídico. No solamente votar es derecho político, también lo son el ser votado para los cargos de elección popular y, naturalmente, el derecho a desempeñar el cargo si se resulta electo. En el caso el quejoso reclama el Decreto de la Legislatura del Estado de México que declaró inhábiles a los miembros suplentes del Ayuntamiento de Naucalpan, para ocupar los puestos que dejaron vacantes los miembros propietarios; dicho acto priva de derechos políticos porque

impide al quejoso desempeñar el cargo de Presidente Municipal, puesto que es de elección popular y precisamente para intervenir en el Gobierno del Municipio; por tanto se está en presencia de actos de autoridad política relacionada directa y exclusivamente con la privación de derechos de la misma naturaleza, campo vedado al Poder Judicial Federal para juzgar de su ilegalidad o inconstitucionalidad.

Revisiones Administrativas Nos. 163/72, 164/72 y 165/72. Quejoso: Carlos Maviscal Gómez.

Resuelto el 14 de abril de 1972.

PONENTE: MGDO. LIC. MANUEL CASTRO REYES.

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD DE MULTA IMPUESTA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVISION SOCIAL, DEPARTAMENTO DE SEGUROS

Aunque la multa sea impuesta por la Dirección citada, por consignación de la quejosa que hizo ante ella, el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el oficio relativo, con fundamento en el artículo 140 de la Ley del Seguro Social, para los efectos de la inconformidad correspondiente, dicha quejosa debió agotar los medios de defensa, que establece el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, antes de ocurrir ante el Tribunal Fiscal de la Federación, demandando la nulidad de la resolución que impuso la multa, con apoyo en el artículo 190, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 128 y 131 del aludido Reglamento. Consecuentemente, la quejosa debió ocurrir ante el Oficial Mayor de la indicada Secretaría, antes de haber promovido el juicio de nulidad y al no haberlo hecho así, correctamente se sobreseyó el juicio de nulidad relativo.

Amparo Administrativo en Revisión No. 383/71. Quejoso: Hotel Caleta Acaapulco, S. A.

Resuelto el 7 de enero de 1972. Unanimidad de votos.

PONENTE: MGDO. LIC. MARTIN ANTONIO RIOS.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO

NO CABE LA REPARACION DEL DAÑO COMO PENA PUBLICA, SI YA HAY PRUEBA INDUBITABLE DE QUE SE REPARO FUERA DEL PROCESO

En Jalisco, la reparación del daño se ha elevado a pena pública, sólo con fines pragmáticos para que el Ministerio Público la exigiera por el daño que, de otra manera, en la generalidad de los casos no lograría obtenerla; pero sin borrar la original relación obligación-derecho, de típico contenido civil, entre el delincuente y el ofendido. El artículo 1910 del Código Civil crea como fuente de obligaciones civiles la conducta ilícita; de modo que el ofendido tiene acción civil contra el violador de sus derechos, independientemente de lo exigido en el proceso penal. Así, cuando el ofendido lleva a cabo la manifestación indubitable de que el daño se ha reparado, no debe condenarse a ese extremo como pena pública, porque se daría la posibilidad de un doble e indebido cobro.

Dir. 512/71, penal. Quejoso: Virginia Balcázar Torres.

Resuelto el 29 de marzo de 1972.

PONENTE: MGDO. LIC. MANUEL GUTIERREZ DE VELASCO.

VIOLACIONES SUSTANCIALES DE PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 159 DE LA LEY DEL AMPARO

No obstante que en segunda instancia ya se hubiese resuelto sobre las mismas, el Tribunal de alzada puede volverlas a examinar cuando se apele de la sentencia de fondo, si el apelante vuelve a reclamar, en sus agravios, dichas violaciones. Porque si el amparo no puede intentarse de inmediato, tratándose tales violaciones del procedimiento, es precisamente porque no se consideran definitivas, es decir, porque se estima que tales violaciones pueden ser reparadas en la sentencia de fondo que pronuncie el *ad quem*, siempre que ante él se reitere en los agravios, como se decía, la reclamación de las susodichas violaciones; pero si a pesar de haberlas reclamado, no se reparan en el fallo definitivo que se pronuncie en grado de apelación, entonces sí, por tener hasta ese momento el carácter de real y positivamente irreparables o definitivas, las violaciones deben ha-

erse valer al intentarse el amparo directo contra esa sentencia (artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo).

Rev. P. 150/72.

Resuelto el 17 de noviembre de 1972.

PONENTE: MGDO. LIC. JOSE ALFONSO AVITIA ARZAPALO.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

GIROS MERCANTILES REGLAMENTADOS

Requiriéndose obtener licencia municipal conforme al artículo 5º del Reglamento de Fábricas y Expendios de Pan, expedido en el Decreto 41 del Congreso del Estado de Tamaulipas, correctamente el Presidente Municipal de Tampico prohibió a la quejosa la elaboración de dicho producto, pues tan pronto había solicitado permiso para su venta, promovió juicio de garantías sin que aún la comisión técnica consultiva resolviera al respecto, y el artículo 19 previene la clausura de los establecimiento que operan sin licencia, señalando asimismo las sanciones al infractor.

Revisión No. 436/72. Quejoso: Esther E. de Govela.

Resuelto el 30 de septiembre de 1972. Unanimidad de votos.

PONENTE: MGDO. LIC. FEDERICO TABOADA ANDRACA.

TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. CUESTIONES QUE NO COMPRENDE

Al fundarse como previene el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, en el mejor derecho del tercerista para ser pagado, esta condición básica no lo legitima para impugnar la validez y eficacia de los derechos ejercitados en el juicio principal, puesto que de no ser así no se decidiría sólo sobre una cuestión de preferencia, rebasándose sus consecuencias procesales. Por ello, es indudable que planteando el tercerista a la vez la nulidad del contrato de crédito con garantía hipotecaria objeto de la acción principal no controvertida, procede ventilar las intentadas en la vía ordinaria, a que remite el artículo 462, pues este precepto determina que en ella se tramitan las cuestiones que no tienen señalada sustanciación especial y aquellas para las que se establece de manera expresa dicha vía:

Directo No. 649/71. Quejoso: Banco de Nuevo Laredo, S. A.

Resuelto el 27 de marzo de 1972. Unanimidad de votos.

PONENTE: MGDO. LIC. FEDERICO TABOADA ANDRACA.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

ACTOS RECLAMADOS, LA OMISION O INDEBIDO ESTUDIO DE LOS, CONSTITUYE UNA VIOLACION PROCESAL.

Si al pronunciar sentencia en la audiencia constitucional, el Juez de Distrito no estudia todos y cada uno de los actos reclamados, o bien analiza actos distintos, viola las reglas fundamentales del procedimiento del juicio de garantías establecidas en los artículos 76 y 77 de la Ley de Amparo, en perjuicio de las partes, dejándolas en estado de indefensión, puesto que no se cumple con lo dispuesto en los citados artículos, lo que obliga a revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento en términos del artículo 91 fracción IV, del Cuerpo de Leyes citado, para el efecto de que analice y resuelva respecto de los actos concretamente reclamados.

R. 677/71. Quejoso: Francisco Ramírez Triay.
Resuelto el 18 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. FRANCISCO H. PAVON VASCONCELOS.

R. 935/71. Quejoso: Facundo Rojas Rodríguez.
Resuelto el 12 de enero de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. FRANCISCO H. PAVON VASCONCELOS.

R. 929/71. Quejoso: José Ojeda Reynoso.
Resuelto el 28 de marzo de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. RICARDO GOMEZ AZCARATE.

R. 258/72. Quejoso: Adalberto Castillo Avendaño.
Resuelto el 9 de junio de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. RICARDO GOMEZ AZCARATE.

R. 621/72. Quejoso: Pastor Contreras Balderas.
Resuelto el 27 de octubre de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. CARLOS BRAVO Y BRAVO.

USUFRUCTO PARCELARIO EJIDAL, ORDENES DE INVESTIGACION DE

Las investigaciones sobre usufructo parcelario ejidal, como parte de los procedimientos establecidos en la Legislación Agraria Federal para de-

cidir en cuanto a explotación o posesión de unidades de dotación, suspensión, transmisión, titularidad y privación de derechos ejidales, no constituyen actos susceptibles de reclamarse en amparo, ya que sólo son antecedentes o elementos de juicio para que las autoridades competentes del ramo resuelvan los conflictos que de esa naturaleza se les presenten; en consecuencia, las órdenes dictadas por dichas autoridades para la práctica de esa clase de investigaciones en relación a las parcelas o derechos agrarios de los ejidatarios quejosos, no afectan los intereses jurídicos de éstos, y por ende, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 73 fracción V y 74 fracción III de la Ley de Amparo, el juicio constitucional debe sobreseerse respecto de tales actos.

R. 254/72. Quejoso: Hilario Isabel Rodríguez Fernández.
Resuelto el 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. RICARDO GOMEZ AZCARATE.

R. 329/72. Quejoso: Simón Vilchis Contreras.
Resuelto el 30 de junio de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. RICARDO GOMEZ AZCARATE.

R. 384/72. Quejoso: Elodia García viuda de Cortés.
Resuelto el 14 de julio de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. RICARDO GOMEZ AZCARATE.

R. 479/72. Quejoso: Miguel Olivares Rayón.
Resuelto el 31 de agosto de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. RICARDO GOMEZ AZCARATE.

R. 606/72. Quejoso: Ubaldo Torres Soledad.
Resuelto el 18 de octubre de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. CARLOS BRAVO Y BRAVO.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO PEDIDO CONTRA LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION SI DE AUTOS JUSTIFICASE QUE QUIEN DICTO EL LAUDO RECLAMADO FUE UNA JUNTA ESPECIAL

Si el quejoso señaló como acto reclamado el laudo pronunciado en el juicio laboral imputando tal acto a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, a quien señaló como autoridad responsable, y de dicho juicio se advierte que quien dictó el referido laudo fue una Junta Especial de la mencionada Local de Conciliación y Arbitraje, en tal situación, los actos aparecen demostrados en forma distinta a como fueron reclamados y siendo esto así, los mismos no existen de la manera planteada, por lo que se impone pronunciar el sobreseimiento correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo. Además, no era posible analizar la constitucionalidad del laudo reclamado, por motivo de que no se emplazó al amparo a la autoridad autora del mismo, a quien correspondía intervenir y rendir su informe correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 616, fracción I y 618 fracción IV, de la nueva Ley Federal del Trabajo.

Juicio de amparo directo No. 218/72. Quejoso: Flavio González Morales.
Resuelto el 28 de julio de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. ENRIQUE ARIZPE NARRO.

Juicio de Amparo Directo No. 869/72. Quejoso: Guillermo Lugo Morales.
Resuelto el 7 de septiembre de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. IGNACIO M. CAL Y MAYOR G.

Juicio de Amparo Directo No. 590/72. Quejoso: Antonio Milán Kuri.
Resuelto el 13 de septiembre de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. ENRIQUE ARIZPE NARRO.

Juicio de Amparo Directo No. 1073/72. Quejoso: Manuel Gutiérrez Sánchez.
Resuelto el 19 de octubre de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. IGNACIO M. CAL Y MAYOR G.

Juicio de Amparo Directo No. 921/72. Quejoso: Papelera Veracruzana, S. A.
Resuelto el 20 de octubre de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. ENRIQUE ARIZPE NARRO.

TRIBUNAL DE APELACION, EN SUPLENCIA DE QUEJA, DEBE DE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS EL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL

Cuando el acusado o su defensor, interpongan el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando agravios que no comprendan las cuestiones relativas a la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal, el tribunal de alzada en suplencia de queja, debe analizar dichas cuestiones de modo preferente, para estar en condiciones de decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley o si se han vulnerado los principios reguladores de la prueba; sin que deba limitar su estudio únicamente a los motivos de inconformidad planteados, pues tal conducta resulta violatoria de garantías individuales.

Amparo Directo No. 733/72. Quejoso:
Resuelto el 31 de agosto de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. IGNACIO M. CAL Y MAYOR G.

Amparo Directo No. 740/72. Quejoso: Guadalupe Antonio.
Resuelto el 4 de octubre de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. ARMANDO MALDONADO CISNEROS.

Amparo Directo No. 905/72. Quejoso: Juana Maldonado Ramírez.
Resuelto el 4 de octubre de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. ARMANDO MALDONADO CISNEROS.

Amparo Directo No. 884/72. Quejoso: Fortino Lara Córdoba.
Resuelto el 11 de octubre de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. ENRIQUE ARIZPE NARRO.

Amparo Directo No. 959/72. Quejoso: Sotero Jácome Limón.
Resuelto el 11 de octubre de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. ENRIQUE ARIZPE NARRO.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO DISTRITO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

ANTIGÜEDAD. PROCEDENCIA DEL PAGO DE ESTA PRESTACION

Este Tribunal Colegiado ha dejado establecido que el pago de la prestación de antigüedad solamente procede en los casos siguientes: 1) Cuando de conformidad con el artículo 845 fracción III de la Ley Federal del Trabajo el patrón se niega a someter sus diferencias al arbitraje o a cumplir con el laudo dictado por la Junta; 2) Cuando conforme al artículo 431 de la citada Ley Federal del Trabajo la Junta resuelve que no subsisten las causas de suspensión de las relaciones colectivas de trabajo a que se refiere el artículo 427, y el patrón no reanuda los trabajos en el término que la propia Junta hubiere señalado; 3) Cuando de acuerdo con el artículo 439 de la mencionada ley con motivo de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajos nuevos, el patrón hace una reducción de personal, teniendo los trabajadores reajustados derechos a aquellas prestaciones; 4) Cuando de conformidad con el artículo 49 de la propia Ley Federal, el patrón queda eximido de la obligación de reinstalar al trabajador; 5) Cuando en los términos del artículo 52 de la misma Ley Federal del Trabajo, el trabajador rescinde el contrato o la relación de trabajo, por algunas de las causas comprendidas en el artículo 51 de dicha Ley, y 6) Cuando el trabajador es despedido sin causa justificada, y opta por el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario, pues este supuesto es equiparable a la hipótesis en que el trabajador se separa de su trabajo por causas imputables al patrón. Por lo tanto, al no estar comprendido algún caso en los supuestos anteriores, deberá concluirse negando el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Amparo Directo No. 574/71. Quejoso: Julio Ruiz Aranda.
Resuelto el 26 de noviembre de 1971. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. ENRIQUE CHAN VARGAS.

Amparo Directo No. 622/71. Quejoso: Ismael Aguirre Alderete.
Resuelto el 14 de enero de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. ENRIQUE CHAN VARGAS.

Amparo Directo No. 691/71. Quejoso: Raúl Rodríguez Gámez.
Resuelto el 28 de enero de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. ENRIQUE CHAN VARGAS.

Amparo Directo No. 290/72. Quejoso: Trinidad Salazar Pando.
Resuelto el 25 de agosto de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. ENRIQUE CHAN VARGAS.

Amparo Directo No. 521/72. Quejoso: Gerardo Villanueva C.
Resuelto el 23 de octubre de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. ENRIQUE CHAN VARGAS.

FISCO DE LOS ETADOS, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL

Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio referente a que el amparo promovido por el Fisco Federal resulta improcedente, dicha consideración puede hacerse extensiva a los Fiscos de los Estados, toda vez que la citada autoridad no puede pedir amparo como parte en un litigio, en virtud de que los actos que se defienden sólo pueden considerarse como actos genuinos de autoridad, los que no pueden conceptuarse como un derecho del hombre o como una garantía individual para que las citadas autoridades fiscales pudieran estar en aptitud de defenderlos mediante el juicio de amparo.

Amparo Directo No. 345/72. Quejoso: Lic. Jesús L. Becerra, Tesorero Municipal de Chihuahua, Chih.
Resuelto el 8 de septiembre de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. ENRIQUE CHAN VARGAS.

Amparo Directo No. 348/72. Quejoso: Lic. Jesús L. Becerra, Tesorero Municipal de Chihuahua, Chih.
Resuelto el 8 de septiembre de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. ENRIQUE CHAN VARGAS.

Amparo Directo No. 392/72. Quejoso: Lic. Jesús L. Becerra, Tesorero Municipal de Chihuahua, Chih.
Resuelto el 8 de septiembre de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. ENRIQUE CHAN VARGAS.

Amparo Directo No. 347/72. Quejoso: Lic. Jesús L. Becerra, Tesorero Municipal de Chihuahua, Chih.
Resuelto el 22 de septiembre de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. FLAVIO DIAZ SOTO.

Amparo Directo No. 391/72. Quejoso: Lic. Jesús L. Becerra, Tesorero Municipal de Chihuahua, Chih.
Resuelto el 22 de septiembre de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. FLAVIO DIAZ SOTO.

Amparo Directo No. 349/72. Quejoso: Lic. Jesús L. Becerra, Tesorero Municipal de Chihuahua, Chih.

Resuelto el 29 de septiembre de 1972. Unanimidad de votos.

PONENTE: MGDO. LIC. GASTON CHAO ARTEAGA.

Amparo Directo No. 346/72. Quejoso: Lic. Jesús L. Becerra, Tesorero Municipal de Chihuahua, Chih.

Resuelto el 29 de septiembre de 1972. Unanimidad de votos.

PONENTE: MGDO. LIC. GASTON CHAO ARTEAGA.

Amparo Directo No. 337/72. Quejoso: Lic. Jesús L. Becerra, Tesorero Municipal de Chihuahua, Chih.

Resuelto el 29 de septiembre de 1972. Unanimidad de votos.

PONENTE: MGDO. LIC. GASTON CHAO ARTEAGA.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

AUTO DE EXEQUENDO. SI NO FUE DICTADO CONTRA EL QUEJOSO DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO

Es verdad que el auto de *exequendo* sirvió de antecedente para el embargo que el quejoso reclamó, ostentándose como tercero extraño al juicio, más también es cierto que ese auto no fue dictado en contra del peticionario del amparo sino que ahí se ordenó embargar bienes de quien figura como demandado en el juicio del que emanan los actos combatidos. Por lo mismo, es indudable que el auto de referencia, por sí solo, no lesiona los intereses jurídicos del quejoso y debe al respecto sobreseerse el amparo, por estarse en la hipótesis que contempla el artículo 73 fracción V en relación con el 74 fracción III, ambos de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional.

Revisión No. 169/71. Quejoso: Tractores Potosí, S. A. de C. V.
Resuelto el 6 de agosto de 1971. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. CARLOS HIDALGO RIESTRA.

Revisión No. 364/71. Quejoso: Carmen Ruiz de Soto.
Resuelto el 11 de octubre de 1971. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. CARLOS HIDALGO RIESTRA.

Revisión No. 343/7. Quejoso: Automotriz Lorca, S. A.
Resuelto el 29 de octubre de 1971. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. CARLOS HIDALGO RIESTRA.

Revisión No. 284/71. Quejoso: Antonio Corona Hernández.
Resuelto el 12 de noviembre de 1971. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. JESUS SANDOVAL RODRIGUEZ.

Revisión No. 629/71. Quejoso: Moto Leal, S. A.
Resuelto el 14 de enero de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. CARLOS HIDALGO RIESTRA.

CONCEPTOS DE VIOLACION DEFICIENTES. DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO

Si en los conceptos de violación no se combaten integralmente los argumentos en que se sustenta la sentencia impugnada y quedan intocados uno o varios de ellos, debe sobreseerse el juicio de garantías, pues es obvio que al no ser combatidos totalmente los fundamentos del fallo, el órgano de control está imposibilitado para estudiar la legalidad del mismo por tratarse de un amparo civil que es de estricto derecho.

Directo No. 120/72. Quejoso: José Chew Reséndiz.
Resuelto el 14 de abril de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. CARLOS HIDALGO RIESTRA.

Directo No. 598/71. Quejoso: Antonio Ramos Magaña.
Resuelto el 21 de abril de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. CARLOS VILLEGAS VAZQUEZ.

Directo No. 92/72. Quejoso: Juan Rodríguez Téllez.
Resuelto el 4 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. CARLOS HIDALGO RIESTRA.

Directo No. 109/72. Quejoso: Ernesto Torres Gómez.
Resuelto el 4 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. CARLOS HIDALGO RIESTRA.

Directo No. 1006/71. Quejoso: Ricarda Vázquez Viuda de Jacobo.
Resuelto el 1º de septiembre de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. CARLOS HIDALGO RIESTRA.

POSESION EN MATERIA AGRARIA. CARECE DE TRASCENDENCIA JURIDICA SI EL QUE LA DETENTA NO ES EL LEGITIMO TITULAR DE UNA PARCELA EJIDAL Y EL BENEFICIARIO NO HA SIDO PRIVADO DE SUS DERECHOS

Como los artículos 138 y 139 del antiguo Código Agrario señalaban respectivamente, que los derechos sobre bienes agrarios que adquirieran los núcleos de población serían inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmitibles, por lo que no podían enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos ejecutados en contravención a tal precepto y que eran también inexistentes los actos de particulares y los de las autoridades Municipales, Estatales o Federales, que tuvieran por consecuencia privar de sus derechos agrarios a los núcleos de población, si no estaban expresamente autorizados por la Ley; y como el artículo 158 del propio Código señalaba que los derechos del ejidatario sobre parcela o

bienes del ejido al que pertenezca, también eran inembargables e inalienables e inexistentes los actos que se efectuaron en contravención a tal enunciado; y, en fin, como el artículo 75 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, categóricamente expresa que los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y bienes del ejido son inembargables e inalienables sin que puedan gravarse por ningún concepto, siendo inexistentes los actos que se realicen en contravención a tal precepto, debe convenirse en que los actos posesorios efectuados respecto de bienes ejidales, carecen de trascendencia cuando el titular de la parcela no ha sido privado de sus derechos por resolución presidencial, supuesto que la ley sanciona esos actos con la declaratoria de inexistencia y así, la afectación de la posesión por parte de las responsables, no lesiona los intereses jurídicos del poseedor ilegítimo y opera en consecuencia la causal de improcedencia que señala el artículo 73 fracción V de la ley de la materia, debiendo sobreseerse el juicio constitucional.

Revisión Administrativa No. 556/71. Quejoso: Pablín Canales Corona.
Resuelto el 3 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. CARLOS HIDALGO RIESTRA.

Revisión Administrativa No. 593/71. Quejoso: David Martínez.
Resuelto el 18 de febrero de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. CARLOS HIDALGO RIESTRA.

Revisión Administrativa No. 438/71. Quejoso: Antonio Morales Cano.
Resuelto el 25 de febrero de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. CARLOS HIDALGO RIESTRA.

Revisión Administrativa No. 355/71. Quejoso: Reginaldo Cervantes García y coags.
Resuelto el 31 de marzo de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. CARLOS HIDALGO RIESTRA.

Revisión Administrativa No. 692/71. Quejoso: Plácido Balderas Galván.
Resuelto el 24 de marzo de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. CARLOS HIDALGO RIESTRA.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO

COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL

Cuando se reclama solidaria y subsidiariamente, de un segundo patrón o empresa, la responsabilidad por el incumplimiento de prestaciones obrero-patronales; cuando, con base en el párrafo final del artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo, se señala a una segunda empresa, demandándole subsidiariamente la responsabilidad solidaria por el incumplimiento de prestaciones patronales, y dicha demandada, subsidiariamente, por las actividades que desempeña, se encuentra sujeta a la jurisdicción federal, de acuerdo con la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional en relación con el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de conservar la unidad del procedimiento y de dotar de efectiva obligatoriedad a la resolución que, en su caso, se pronuncie sobre tal responsabilidad solidaria, el juicio laboral correspondiente deberá ser tramitado y resuelto por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Amparo en Revisión No. 311/972. Quejoso: "Cementos Maya", S. A.
Resuelto el 28 de agosto de 1972. Unanimidad de votos.

PONENTE: MGDO. LIC. DARIO CORDOBA LADRON DE GUEVARA.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 76 DE LA LEY DE AMPARO, NO AUTORIZA A CORREGIR EL ERROR EN QUE INCURRA LA PARTE OBRERA QUEJOSA, EN EL SEÑALAMIENTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

La pretensión del quejoso, al argumentar que el Juez Federal debió suplir la deficiencia de la queja y emplazar a una autoridad que no fue llamada al debate constitucional, como es en el caso la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, no es válida, porque el expresado Juez se hubiera extralimitado en sus atribuciones legales, toda vez que, de acuerdo con el contenido del párrafo tercero de dicho precepto, la suplencia de la queja únicamente tendrá lugar, en materia del trabajo, cuando se encuentre que contra la parte obrera exista una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, pero no para intro-

ducir en la *litis* a una autoridad que no fue señalada como responsable por el quejoso, en su demanda de garantías.

Amparo en Revisión No. 280/71. Quejoso: Mauro Soto Ocampo.
Resuelto el 30 de agosto de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. ANTONIO SALOMA PORTAL.

SUSPENSION DEL ACTO SOLICITADA EN AMPARO DIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RESOLVER LA

Carece de materia la queja interpuesta en relación con la negativa de la suspensión de los actos reclamados en juicio de amparo directo, cuando para conocer del juicio se declaró incompetente el Tribunal Colegiado de Circuito por estimar que la competencia radica en un Juez de Distrito; y es éste el que, asimismo, debe resolver acerca de la suspensión solicitada, como lo dispone la fracción XI, *in fine*, del artículo 107 Constitucional.

Queja No. 59/971. Quejoso: Jorge Armando Cervera Cámara.
Resuelto el 6 de octubre de 1972. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. LIC. ALVARO PENICHE CASTELLANOS.